



RADICADO:	08001-40-53001-2024-00094-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	BELISA DEL CARMEN ARROYO PEREZ C.C. 22.422.615
ACCIONADOS:	GESTIÓN Y CONSULTORÍA DE LA COSTA S.A.S. NIT 901.143.135-8

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción constitucional de tutela, la cual nos correspondió por reparto judicial el día 2 de febrero de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

La señora accionante BELISA DEL CARMEN ARROYO PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 22.422.615, promueve acción constitucional de tutela en contra de la entidad GESTIÓN Y CONSULTORÍA DE LA COSTA S.A.S. al considerar que la señalada ha vulnerado su derecho fundamental de '**DERECHO DE PETICIÓN**' consagrado en la Constitución Política - artículo 23.

Teniendo en cuenta lo allegado a este despacho, se considera a la acción constitucional de tutela presentada en debida forma. Siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto Ley 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la entidad accionada **GESTIÓN Y CONSULTORÍA DE LA COSTA S.A.S.** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela descritos por el accionante, y adicionalmente, presten pronta solución a su requerimiento como suscribiente de los contratos mencionados en el derecho de petición omitido por la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por la ciudadana BELISA DEL CARMEN ARROYO PEREZ contra la entidad **GESTIÓN Y CONSULTORÍA DE LA COSTA S.A.S.**, al considerar que dicha entidad está vulnerando su derecho fundamental de **DERECHO DE PETICIÓN**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada GESTIÓN Y CONSULTORÍA DE LA COSTA S.A.S., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, sumado a una constancia del atendimiento del caso o la necesidad demandada por el usuario administrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de la entidad accionada GESTIÓN Y CONSULTORÍA DE LA COSTA S.A.S., o quienes hagan sus veces,

para que indiquen junto con al informe requerido en el numeral anterior, quien es el funcionario encargado del cumplimiento de la ordenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

QUINTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091488455b298602429f030c76a4aa98e2c5bebabdf0ddb658845ccde55953d7**

Documento generado en 05/02/2024 11:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00091-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	IBETH CECILIA PALLARES RODRIGUEZ - C.C. 32.720.465.
ACCIONADO:	D.E.I.P BARRANQUILLA - OFICINA DE HÁBITAT DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 01 de febrero de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

La parte accionante, **IBETH CECILIA PALLARES RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 32.720.465, promueve acción de tutela en contra **D.E.I.P BARRANQUILLA - OFICINA DE HÁBITAT DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** al considerar que, le está vulnerando su **DERECHO DE PETICIÓN**, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la accionada **D.E.I.P BARRANQUILLA - OFICINA DE HÁBITAT DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este Juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por **IBETH CECILIA PALLARES RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 32.720.465, contra **D.E.I.P BARRANQUILLA - OFICINA DE HÁBITAT DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, al considerar que le está vulnerando su **DERECHO DE PETICIÓN**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada **D.E.I.P BARRANQUILLA - OFICINA DE HÁBITAT DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este Juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de la entidad accionada, **D.E.I.P BARRANQUILLA - OFICINA DE HÁBITAT DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, para que indiquen junto con el informe requerido en el numeral anterior, quién es el funcionario encargado del cumplimiento de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

órdenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

CUARTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d6364eb06be0f40f49a22bb0eaf6a1f0ad17d77da2c3bd46b9db143d63fff8**

Documento generado en 05/02/2024 12:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001-4053-001-2021-00468-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PALMERAS DE LA COSTA S.A.S. NIT: 860.031.768.-0
DEMANDADO: JOSÉ NICOLAS PEREZ BORRERO C.C. 1.140.828.100

INFORME DE SECRETARIAL Señora Juez, paso a usted el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Examinado el informativo se observa que el extremo activo allegó a través del correo electrónico movillasuarezabogados@gmail.com, escrito en cual solicita la terminación del proceso de la referencia por el pago total de la obligación y en consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas.

En tal sentido esta agencia judicial se dispondrá tramitar la petición incoada, para lo cual es pertinente estudiar la norma que rige dicho asunto.

En relación a lo anterior el Art. 461 del C.G. del P. establece:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayas y cursivas del despacho).

En el presente caso, se dan las condiciones antes mencionadas. Esto, debido a que el escrito de solicitud de terminación del proceso es presentado por la Dra. ROSARIO MOVILLA SUAREZ, quien funge en calidad de apoderada de la parte demandante, tal como se desprende del poder anexo a folio 17 del archivo No. 1 del expediente digital.

De tal suerte que se encuentra acreditada en el proceso la condición establecida por el art. 461 del C.G. del P.

Ahora, al no encontrarse solicitudes de embargo de remanentes con destino a este Juzgado vigentes, esta Agencia Judicial accederá a lo solicitado, respecto al mencionado pagaré, disponiendo además el desembargo de los bienes aquí trabados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Acéptase la TERMINACIÓN del presente proceso de **PALMERAS DE LA COSTA S.A.S., identificado con NIT: 860.031.768.-0**, en contra de la **JOSÉ NICOLAS PEREZ BORRERO, quien se identifica con C.C. 1.140.828.100**, por pago total de la obligación.

2. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas a cargo la parte demandada a través de auto de fecha 27 de Septiembre de 2021. Líbrense los respectivos oficios.



3. De existir embargo de remanentes, póngase los bienes y dineros trabados en la presente litis a favor de la autoridad judicial competente.
4. Como quiera que el presente proceso fue presentado de manera digital conforme a la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, se ordena a la parte demandante, hacer la devolución, con las anotaciones del caso, del título valor que sirvió de base para la presente litis, a la parte demandada, o a quien ella autorice.
5. No hay lugar a condena en costas, ni agencias en derecho.
6. Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cd4a95a698c0947f34388246935beddae3cf3d8286fdcf6fb222cd3462a432**

Documento generado en 05/02/2024 07:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001-4053-001-2021-00605-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE COMERCIAL
DEMANDANTE: INVERSIONES VEGA BENEDETTI & CÍA. S EN C NIT 900.684.296 -3
DEMANDADO: JULIAN JOSE ESLAIT JASSIR CC. 72.267.293 - JACQUELINE JASSIR DE ESLAIT C.C. 32.630.127

INFORME DE SECRETARIA Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se allegó solicitud de terminación por la parte demandada, la cual fue coadyuvada por el extremo activo, del mismo modo dejo constancia que el demandante solicita sentencia. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Avista el Despacho que la parte demandada a través del correo electrónico jeanpierrejuridica@hotmail.com, adjunta escrito en el cual manifiesta que en fecha 15 de Diciembre del año inmediatamente anterior, procedió con la entrega del bien inmueble objeto de litigio, por manera que solicita la terminación del presente proceso.

Ahora bien, con escrito radicado en la calenda 19 de Diciembre del 2023, la parte demandante manifiesta “*a través del presente, coadyuvar el memorial, y anexo memorial*”, haciendo referencia a las solicitud de terminación radicada por el demandado.

Sin embargo, en documento adjunto solicita se dicte sentencia, aclarando que “*la restitución del inmueble es una de las etapas concernientes al proceso de restitución, hasta hoy surtidas con la entrega material de inmueble objeto de la litis, adeudando a la fecha la suma de Ciento Setenta y Nueve Millones Ochocientos Veintiséis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos Pesos \$179.826.452, por concepto de arriendo*”.

Tal redacción genera confusión a esta Juzgadora. Pues, no es claro si lo pretendido por el demandante es la terminación del presente proceso o que se dicte sentencia al interior del mismo.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante a efecto que proceda aclarar la petición incoada, respecto a lo anteriormente expuesto. De esta forma quedará plasmado en la resolutive del presente auto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante a efecto que proceda aclarar la petición incoada ante este organismo judicial, en el sentido de indicar si lo pretendido corresponde a la terminación del proceso de la referencia o en contrario a que se dicte sentencia al interior del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6b3639f895f42ee3ef37c8f6b4e1d1a07bc2d9a541c26ec84f9ca9bf0610b0**

Documento generado en 05/02/2024 07:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001-4053-001-2021-00679-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDADO: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.
NIT. 800.050.068-6
DEMANDANTE: ASEOCOLBA S.A. NIT. 800.146.077-6

INFORME DE SECRETARIAL

Señora Juez, paso a usted el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a allego memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Examinado el informativo se observa que el extremo activo allegó a través del correo electrónico analistalegal@grupocolba.com, escrito en cual solicita la terminación del proceso de la referencia por el pago total de la obligación y en consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas.

En tal sentido esta agencia judicial se dispondrá tramitar la petición incoada, para lo cual es pertinente estudiar la norma que rige dicho asunto.

En relación a lo anterior el Art. 461 del C.G. del P. establece:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayas y cursivas del despacho).

En el presente caso, se dan las condiciones antes mencionadas. Esto, debido a que la solicitud de terminación del proceso es presentado por el Dr. JORGE ELIAS GONZALEZ MOLINARES, quien funge en calidad de Representante Legal Suplente de la de la parte demandante empresa ASEOS COLOMBIANOS DE COLOMBIA S.A., sigla ASEOCOLBA S.A, tal como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal anexo a folios 26 a 35 del archivo No. 1 del expediente digital.

De tal suerte que se encuentra acreditada en el proceso la condición establecida por el art. 461 del C.G. del P.

Ahora, al no encontrarse solicitudes de embargo de remanentes con destino a este Juzgado vigentes, esta Agencia Judicial accederá a lo solicitado, respecto al mencionado pagaré, disponiendo además el desembargo de los bienes aquí trabados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Acéptase la TERMINACIÓN del presente proceso de **ASEOCOLBA S.A., identificado con NIT. 800.146.077-6**, en contra de la **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., quien se identifica con el NIT. 800.050.068-6**, por pago total de la obligación.



2. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas a cargo la parte demandada a través de auto de fecha 24 de Noviembre de 2021. Líbrense los respectivos oficios.
3. De existir embargo de remanentes, póngase los bienes y dineros trabados en la presente litis a favor de la autoridad judicial competente.
4. Como quiera que el presente proceso fue presentado de manera digital conforme a la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, se ordena a la parte demandante, hacer la devolución, con las anotaciones del caso, del título valor que sirvió de base para la presente litis, a la parte demandada, o a quien ella autorice.
5. No hay lugar a condena en costas, ni agencias en derecho.
6. Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac490622ef3252d98131f5a6d116b4138bfac1190e4c2e95d316bf87d46fdf43**

Documento generado en 05/02/2024 07:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	080014053-001-2021-00777-00
PROCESO:	VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE:	DANIEL ENRIQUE GARCÍA BENITEZ. C.C. No.7.441.449
DEMANDADO:	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. - NIT: 900 688 066-3

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el demandante ha solicitado que se inicie Incidente de Sanción por Desacato al Representante legal de la entidad demandada por no haberse pronunciado a la orden dada por este despacho mediante auto de fecha 09 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial anterior procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud del accionante de que se inicie Incidente de Sanción por Desacato al Representante legal de la entidad demandada por no haberse pronunciado a la orden dada por este despacho mediante auto de fecha 09 de agosto de 2023, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante solicitó a este despacho, requerir a Financiera Juriscoop para que aportara a este proceso, los registros contables efectuados por las cantidades de dinero recibidas y su naturaleza, para dar por terminado la cancelación de los pagarés No.59021486 – 59029731 del año 2017. Información solicitada por el perito designado, para rendir el correspondiente dictamen contable que le fue encomendado.

El despacho accedió a dicha solicitud mediante auto de fecha 09 de agosto de 2023 y reiterado mediante auto de fecha 25 de septiembre del mismo año.

A dichos requerimientos, la demandada Financiera Juriscoop ha hecho caso omiso, lo que interfiere con el curso normal del proceso.

En ese orden de ideas, el despacho requerirá por una última vez a Financiera Juriscoop para que allegue a este despacho los registros contables antes indicados. Que, de persistir la omisión, se procederá con trámite de la respectiva sanción por desacato, de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del CGP

... 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

En virtud de lo anterior, este despacho,

RESUELVE:



1º. REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la demandada Financiera Juriscoop para que allegue a este despacho los registros contables efectuados por las cantidades de dinero recibidas y su naturaleza, para dar por terminado la cancelación de los dos No. 59021486 – 59029731 del año 2017. Información solicitada por el perito designado para rendir el dictamen contable que le fue encomendado.

2. **ADVIERTASE**, al representante legal de la entidad, sobre la apertura del desacato, y el trámite de la posible sanción a su cargo, según prescribe el numeral 3º del artículo 44 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER a Financiera Juriscoop, el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la notificación de este auto, para que allegue a este juzgado lo solicitado.

3º. Por Secretaría Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
La Juez

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16904e2d0873029ad509ca12289540388735845f514ceb2f7e4bec76669f56d2**

Documento generado en 05/02/2024 07:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08-001-40-53-001-2022-00750-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN. NIT.900.362.528-4
DEMANDADO:	SERAFIN CORDOBA MARTINEZ. C.C.9.061.036

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, paso a usted el presente proceso ejecutivo, informándole que se inscribió el emplazamiento del extremo demandado SERAFIN CORDOBA MARTINEZ en el Registro Nacional de Emplazados, y el término ya se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que, efectivamente se inscribió el emplazamiento de la personada demandada SERAFIN CORDOBA MARTINEZ, C.C.9.061.036, en el Registro Nacional de Emplazados. El término ya se encuentra vencido.

Por lo anterior, continuando con el trámite respectivo, se procederá al nombramiento del Curador Ad-Litem, para su representación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD LÍTEM a la demandada, SERAFIN CORDOBA MARTINEZ, identificada con C.C. 9.061.036, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago fechado el 17 de marzo de 2023. al abogado GLADYS SANCHEZ, C.C.1013609465 y T.P. 382362 DEL C.S. de la J., quien podrá ser contactado en el correo electrónico: abog.sy89@gmail.com y celular: 3003399921, en calidad de Curador Ad Litem.

SEGUNDO: La designación es de forzosa aceptación. El Curador Ad Litem deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo y desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiese lugar. Líbrense las comunicaciones respectivas.



TERCERO: Señálese como gastos al Curador Ad Litem la suma de SIESCIENTOS MIL (600.000,00)

CUARTO: Los gastos señalados en el numeral anterior, serán exigibles cuando Curador Ad Litem haya finalizado su cometido, tal como lo dispone el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027e4dba162d5f084e7c59e66b3abc6f3e3ef52e31a5facfe119655ecfc7bf13**

Documento generado en 31/01/2024 03:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00345-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO:	DIEGO COVA MARTINEZ C.C. 72.147.184

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, presento a usted el presente proceso de ejecución, con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en mandamiento de pago.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.585.248
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACION	\$0
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
CERTIFICACIONES	\$6.500
TOTAL	\$3.591.748

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el Despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ



Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221275c8b41e749178c22604d70ca3f6db02077534f3c5a090a1b412e926ce24**

Documento generado en 31/01/2024 03:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00345-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO:	DIEGO COVA MARTINEZ C.C. 72.147.184

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, traigo a su conocimiento el presente proceso de ejecución ante su despacho para informar que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución, tras haber realizado la diligencia de notificación personal electrónica. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Procede esta sala judicial a decidir lo pertinente respecto al proceso ejecutivo de la referencia, una vez evidenciado que el demandado se encuentra notificado en debida forma tras la práctica de notificación personal electrónica realizada por el demandante.

Se aprecia en el expediente electrónico, en la pieza digital 05, que mediante memorial allegado a este despacho el día 23 de noviembre de 2023, el demandante demuestra haber realizado la notificación personal por medios electrónicos al demandado el día 29 de septiembre de 2023, con ayuda de los servicios prestados por la empresa de mensajería Technokey.

Esto se puede apreciar en los folios 3, 4 y 5 de la mencionada pieza digital.

Esta diligencia cumple el lleno de los requisitos dispuestos por la ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, se observa que a la fecha la parte demandada, hasta la fecha, no se ha pronunciado dentro del proceso.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, la parte accionada, el señor DIEGO COVA MARTINEZ, se notificó del mandamiento de pago de fecha primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023), según lo contemplado por la parte demandante el día veintitrés (23) de noviembre de 2023

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de de fecha primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023), a favor de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA, identificada con NIT 860.034.594-1, en contra del señor DIEGO COVA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 72.147.184.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

TERCERO: Condénase en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Señálase como agencias en Derecho la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$ 3.585.248)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff8e5e010966bc6b8f860e0c35c92c03a125b52e1b35ec25618eb44463253fa**

Documento generado en 31/01/2024 03:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00376-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", NIT: 900.528.910-1
DEMANDADO:	JOSEFINA ESTER GARCIA TEJEDA C.C. No. 26.869.188

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con solicitud de medidas cautelares presentadas por la parte ejecutante. Sírvase proveer

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente de la referencia, encuentra el despacho que se encuentra pendiente por resolver medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual por ser procedente conforme a lo reglado en el artículo 593 y 599 del Código general del proceso, accederá a decretar las mismas.

Ahora bien, por secretaría se ordenará oficiar a la entidad **FOPEP**, informando que el proceso Ejecutivo bajo radicado No. 2020-00249 fue remitido por pérdida de competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

Por lo que, en adelante los depósitos judiciales correspondientes a la medida de embargo ordenada por el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020, el cual resolvió:

"Decretar el embargo del 15% de la asignación pensional y demás emolumentos legalmente embargables devengados por la demandada JOSEFINA ESTER GARCIA TEJEDA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 26.869.188 como pensionada de la entidad FOPEP".

Se deberán direccionar los depósitos judiciales a este Juzgado, a la cuenta No. **080012041001** indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del proceso, el cual es 080014053001-**2023-00376-00**.



En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE el embargo y y secuestro del remanente, los bienes y títulos libres y los que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada JOSEFINA ESTER GARCIA TEJEDA, identificada con la C.C. No. 26.869.188, en los siguientes procesos ejecutivos:

Juzgado	Distrito	Radicado
Civil Municipal 003	Santa Marta	.47001405300320150017700
Civil Municipal 003	Santa Marta	47001405300320190030000
Civil Municipal 004	Santa Marta	47001405300420130012200
Civil Municipal 007	Santa Marta	47001418900520200081300
Civil Municipal 009	Santa Marta	47001405300920160063700
Civil Municipal 009	Santa Marta	47001405300920180017100
Competencias Múltiples 001	Santa Marta	47001418900120190069200

SEGUNDO: Ordénese oficiar a **FOPEP**, informando que el proceso Ejecutivo bajo radicado No. 2020-00249 fue remitido por perdida de competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

Por lo que, en adelante los depósitos judiciales correspondientes a la medida de embargo ordenada por el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020, el cual resolvió *“Decretar el embargo del 15% de la asignación pensional y demás emolumentos legalmente embargables devengados por la demandada JOSEFINA ESTER GARCIA TEJEDA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 26.869.188 como pensionada de la entidad FOPEP”*; deberán ser direccionados a este Juzgado

Para tal efecto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, tiene asignada la cuenta No. **080012041001** indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del proceso, el cual es 080014053001-**2023-00376-00**.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2308937623951a094e9447f0e356625849d5abd7530512005631994a4ec46131**

Documento generado en 05/02/2024 07:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053001-2023-00376-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", NIT: 900.528.910-1
DEMANDADO:	JOSEFINA ESTER GARCIA TEJEDA C.C. No. 26.869.188

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, para informar que la parte ejecutante presenta acumulación de demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta el Despacho que la presente demanda ejecutiva es remitida por oficina judicial toda vez que, el Juzgado de origen (**Juzgado Catorce De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla**), en providencia de fecha 23 de marzo de 2023, declaró la pérdida de competencia en razón a la demanda ejecutiva acumulada presentada en la fecha 24 de junio de 2021, por el ejecutante al incorporar una pretensión de menor cuantía.

Que, en virtud de lo anterior, este Juzgado procede a resolver lo pertinente a la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva presentada por el demandante por ser de nuestra competencia, quedando incólumes las actuaciones surtidas en el Juzgado Catorce De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla.

Es necesario traer a colación, el artículo 463 del Código General del Proceso establece:

"aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial".

Se exige que la demanda reúna los requisitos de la primera.

En el presente caso el mismo ejecutante ha presentado demanda de acumulación contra la demandada, señora JOSEFINA ESTER GARCIA TEJEDA, identificada



con la C.C. No. 26.869.188. Sobre la cual, se observa cumple los presupuestos que dispone la norma antes transcrita.

El demandante ha acompañado el título ejecutivo Pagaré No. 27873, de fecha 29 de julio de 2016, en el que consta una obligación a cargo de la parte demandada y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

Por otro lado, es de advertir que el ejecutante realizó labores de notificación personal de la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado de conocimiento, a la parte ejecutada al correo electrónico josefinaestergarciatejeda@hotmail.com, tal y como consta en el expediente, visible en los archivos Núm. 13 a 18 del Cuaderno Principal, siendo que la misma no se surtió en debida forma, ya que, no acreditó bajo la gravedad de juramento y tampoco aportó prueba de obtención del correo electrónico de la ejecutada.

Por lo que, para el despacho, el demandante omitió el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de 2022. Que, en ese sentido, esta agencia judicial, dispondrá que la parte demandante debe realizar la notificación de esta providencia, conforme lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud, de conformidad con lo prescrito en el artículo 463 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA ACUMULACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" contra JOSEFINA ESTER GARCIA TEJEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de la parte Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA NIT: 900.528.910-1, con domicilio principal en esta ciudad, representado legalmente por el Sr. GUSTAVO RINCON MENDEZ; y en contra de la señora JOSEFINA ESTER GARCIA TEJEDA, identificad con la C.C. No. 26.869.188.

Que cumpla la obligación de pagar al acreedor, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago y por las costas que se causen en este proceso, dentro del término de cinco (5) días las sumas de:

- **TREINTA Y OCHO MILLONES VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L** (\$38.025.841) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 27873.
- Más los intereses de mora sobre el capital anterior convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento de pago desde el 30 de abril de 2020 fecha en la que el deudor incurrió en mora.
- Más los remuneratorios liquidados desde el 29 de marzo de 2020 al 29 de abril de 2020 a la tasa del 1.8% mensual por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L** (\$3.416.492).

TERCERO: Suspéndase el pago a los acreedores y emplácese por edicto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que hagan valer sus créditos mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes.

El emplazamiento deberá realizarse por secretaría en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da0e0be61bfea6468ff8cb1f48771c5463348ca182270e4755df5563075f3c6**

Documento generado en 05/02/2024 07:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001-4053-001-2023-00429-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT N°890.300.279-4
DEMANDADO: LAURA MARGARITA SERRANO SABOGAL, C.C: 1.129.574.637

INFORME DE SECRETARIAL Señora Juez, paso a usted el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Examinado el informativo se observa que el extremo activo allegó a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@convenir.com.co, escrito en cual solicita la terminación del proceso de la referencia por el pago total de la obligación y en consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas.

En tal sentido esta agencia judicial se dispondrá tramitar la petición incoada, para lo cual es pertinente estudiar la norma que rige dicho asunto.

En relación a lo anterior el Art. 461 del C.G. del P. establece:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayas y cursivas del despacho).

En el presente caso, se dan las condiciones antes mencionadas. Esto, debido a que la solicitud de terminación del proceso es presentado por el Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, quien funge en calidad de apoderado de la parte demandante, tal como se desprende del poder anexo a folio 1 del archivo No. 1 del expediente digital.

De tal suerte que se encuentra acreditada en el proceso la condición establecida por el art. 461 del C.G. del P.

Ahora, al no encontrarse solicitudes de embargo de remanentes con destino a este Juzgado vigentes, esta Agencia Judicial accederá a lo solicitado, respecto al mencionado pagaré, disponiendo además el desembargo de los bienes aquí trabados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Aceptase la **TERMINACIÓN** del presente proceso de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con **NIT N°890.300.279-4**, en contra de **LAURA MARGARITA SERRANO SABOGAL**, identificado con **C.C. 1.129.574.637**, por pago total de la obligación.
2. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas a cargo la parte demandada a través de auto de fecha 28 de Julio de 2023. Líbrense los respectivos oficios.



3. De existir embargo de remanentes, póngase los bienes y dineros trabados en la presente litis a favor de la autoridad judicial competente.
4. Como quiera que el presente proceso fue presentado de manera digital conforme a la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, se ordena a la parte demandante, hacer la devolución, con las anotaciones del caso, del título valor que sirvió de base para la presente litis, a la parte demandada, o a quien ella autorice.
5. No hay lugar a condena en costas, ni agencias en derecho.
6. Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed631d93b9d58035ea1571fba95f903a4ea31567b4a33d2c0032847d0acad99**

Documento generado en 05/02/2024 07:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001-40-53-001-2023-00494-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. 860.003.020-1
DEMANDADO: MARIO JIMENEZ ROJAS, C.C.72.268.176

INFORME DE SECRETARIAL

Señora Juez, paso a usted el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a allego memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Examinado el informativo se observa que el extremo activo allegó a través del correo electrónico mavalnot@gecartda.com.co, escrito en cual solicita la terminación del proceso de la referencia por el pago total de la obligación y en consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas.

En tal sentido esta agencia judicial se dispondrá tramitar la petición incoada, para lo cual es pertinente estudiar la norma que rige dicho asunto.

En relación a lo anterior el Art. 461 del C.G. del P. establece:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayas y cursivas del despacho).

En el presente caso, se dan las condiciones antes mencionadas. Esto, debido a que la solicitud de terminación del proceso es presentado por el Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, quien funge en calidad de apoderado de la parte demandante, tal como se desprende del poder anexo a folio 4 del archivo No. 1 del expediente digital.

De tal suerte que se encuentra acreditada en el proceso la condición establecida por el art. 461 del C.G. del P.

Ahora, al no encontrarse solicitudes de embargo de remanentes con destino a este Juzgado vigentes, esta Agencia Judicial accederá a lo solicitado, respecto al mencionado pagaré, disponiendo además el desembargo de los bienes aquí trabados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Aceptase la TERMINACIÓN del presente proceso de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** identificado con NIT: **860.003.020-1**, en contra de **MARIO JIMENEZ ROJAS**, identificado con **C.C.72.268.176**, por pago total de la obligación.



2. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas a cargo la parte demandada a través de auto de fecha 09 de Agosto de 2023. Líbrense los respectivos oficios.
3. De existir embargo de remanentes, póngase los bienes y dineros trabados en la presente litis a favor de la autoridad judicial competente.
4. Como quiera que el presente proceso fue presentado de manera digital conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, se ordena a la parte demandante, hacer la devolución, con las anotaciones del caso, del título valor que sirvió de base para la presente litis, a la parte demandada, o a quien ella autorice.
5. No hay lugar a condena en costas, ni agencias en derecho.
6. Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Código de verificación: **bf035ef413a779a4b6f8cf9ce3aba3694b13f1b5103c8f0b5f238d843c68d35a**

Documento generado en 05/02/2024 07:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08 001 40 53 001 2023 0053300
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT: 830.054.539
DEMANDADO:	JUAN PABLO MOLINA JARAMILLO C.C. 1.044.429.679

INFORME DE SECRETARIA Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia para informar que la parte demandante mediante memorial remitido vía correo electrónico de fecha 11 de enero de 2024, solicita corrección del auto que libró mandamiento de pago calendado 24 de septiembre de 2023, ya que, por error involuntario de esta dependencia judicial, se señaló en el mandamiento de pago que el ejecutante en calidad de endosatario REINTEGRA S.A.S, siendo lo correcto FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y revisado el proceso de la referencia, se observa que por error involuntario de esta dependencia judicial en auto de fecha 24 de septiembre de 2023 que libró mandamiento de pago se señaló que el ejecutante en calidad de endosatario es REINTEGRA S.A.S, siendo lo correcto **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.**

Ahora bien, se ordenará corregir el auto precitado de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del Código General del proceso.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por corregido el auto de fecha 24 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar en el auto que libró mandamiento de pago que el ejecutante en calidad de endosatario es FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, identificado con NIT: 830.054.539, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, en el numeral primero en su inciso primero del auto de fecha 24 de septiembre de 2023 en cuestión quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la parte demandante en calidad de endosatario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, identificado con NIT: 830.054.539, y en contra el demandado, JUAN PABLO MOLINA JARAMILLO identificado con C.C. 1044429679...”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1555c2bb25e7d4d7e9c8b004084d3832063ef712e4257a9cc4a4be325eb80f8a**

Documento generado en 05/02/2024 07:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014053001-2023-00683-00
PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: ANTONY RICARDO VILORIA VALCARCEL C.C. 1.140.869.002

INFORME DE SECRETARIAL Señora Juez, paso a usted el proceso de la referencia informándole que la parte demandante allego memorial con el cual informa que el extremo pasivo se encuentra a paz y salvo con el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación contenida en el pagaré No.90000120366, suscrito el 17 de Diciembre de 2020, respaldada con la hipoteca contenida en la escritura pública No. 796 – 20 de Noviembre de 2020 DE LA NOTARIA OCTAVA DE CIRCULO DE BARRANQUILLA, hasta el mes de Noviembre de 2023, por lo que solicita la terminación del asunto de la referencia por pago de las cuotas hasta la citada fecha. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Examinado el informativo se observa que el extremo activo allegó escrito a través del correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, en el cual manifiesta que el demandado cancelo la obligación contenida en el pagaré No.90000120366, suscrito el 17 de Diciembre de 2020, respaldada con la hipoteca contenida en la escritura pública No. 796 – 20 de Noviembre de 2020 DE LA NOTARIA OCTAVA DE CIRCULO DE BARRANQUILLA, hasta el mes de Noviembre de 2023; en razón a ello solicita la terminación del proceso de la referencia por el pago de las cuotas en mora hasta dicha fecha.

En tal sentido esta agencia judicial se dispondrá tramitar la petición incoada, para lo cual es pertinente estudiar la norma que rige dicho asunto.

En relación a lo anterior el Art. 461 del C.G. del P. establece: *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* (Subrayas y cursivas del despacho).

En el presente caso, se dan las condiciones antes mencionadas, debido a que el escrito de solicitud de terminación del proceso es presentado por la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, quien funge en calidad de apoderada. Pues, así se registra con endoso en procuración otorgado por el Representante Legal de la Sociedad Comercial AECSA S.A., facultada según Escritura Publica, poder No. 375 del 20 de Febrero de 2018, de la Notaria 20 de Medellín, según poder conferido por el Representante Legal del demandante BANCOLOMBIA S.A.

El profesional del derecho cuenta, con expresa facultad para recibir. Tal como desprende de la documental obrante a folios 87, del archivo No. 3 del expediente digital. De tal suerte que se encuentra acreditada en el proceso la condición establecida por el art. 461 del C.G. del P.,

Ahora, al no encontrarse solicitudes de embargo de remanentes con destino a este Juzgado vigentes, esta Agencia Judicial accederá a lo solicitado, respecto al mencionado pagaré, disponiendo además el desembargo de los bienes aquí trabados.



Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1°.- Aceptase la **TERMINACIÓN** del presente proceso de **BANCOLOMBIA S.A., NIT 890.903.938-8**, en contra de **ANTONY RICARDO VILORIA VALCARCEL, C.C.1.140.869.002**, por pago DE LAS CUOTAS EN MORA respecto de la obligación contenida en el pagaré No.90000120366, suscrito el 17 de Diciembre de 2020, respaldada con la hipoteca contenida en la escritura pública No. 796 – 20 de Noviembre de 2020 DE LA NOTARIA OCTAVA DE CIRCULO DE BARRANQUILLA, **hasta el mes de Noviembre de 2023.**

2°.- Decretase el desembargo de los bienes trabados **si a ello hubiere lugar.**

3°.- No hay lugar a condena en costas, ni agencias en derecho.

4°.- Como quiera que el presente proceso fue presentado de manera digital conforme a lo ordenado en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, se dispondrá expedir constancia secretarial en la que se dispongan las anotaciones del caso, es decir la cancelación de las obligaciones se realizaron **hasta el mes de Noviembre de 2023.**

5°.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

6°.- Ordenar se libren las comunicaciones del caso a través de la Secretaría de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e5ecf4280a9d063e851adff4c19f4c44910ad89047cb147ca38218be4d46f9**

Documento generado en 05/02/2024 07:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014053-001-2023-00747-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1
DEMANDADO: BELKY JOSEFINA CALDERON OÑATE C.C 26.871.671

INFORME DE SECRETARIAL Señora Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por tramitar solicitud de terminación por pago total de la obligación y solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, ambas deprecadas por el extremo activo. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Fecha registrada en firma electrónica, al final del documento.

ASUNTO

Observa el Despacho que la parte demandante a través del Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, allega solicitud de terminación del proceso, por las obligaciones contenidas en los pagarés No.17490487, 4010890066573308 – 4960840019152221 – 5470640082456115

Seguido, indica que, respecto del No.17490487, el demandado ha cumplido con el total de las obligaciones.

No sucede lo mismo, respecto de los pagarés 4010890066573308 – 4960840019152221 – 5470640082456115. Pues, en cuanto a éstos, se solicita “se de por terminado el proceso por el pago de las cuotas en mora”

Para el trámite de la mencionada solicitud, el despacho procederá conforme el artículo 461 del CGP que a la letra dice:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayas y cursivas del despacho).

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En primer término, del estudio de la solicitud de Terminación por pago total contenida en el pagaré No. 17490487, se tiene que, se cumplen las condiciones antes mencionadas. Esto, por cuanto, la misma fue presentada por el abogado HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante. Que el profesional del derecho cuenta con expresa facultad para recibir, tal como se desprende del poder obrante a folio 12 del archivo No. 1 del expediente digital.

Ahora, al no encontrarse solicitudes de embargo de remanentes con destino a este Juzgado vigentes, esta Agencia Judicial accederá a lo solicitado, respecto al mencionado pagaré, disponiendo además el desembargo de los bienes aquí trabados.



De otro lado, en lo que respecta a la solicitud de terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora, **pagarés 4010890066573308 – 4960840019152221 – 5470640082456115**, se observa que en escrito no se señala el plazo límite hasta el cual deba aceptarse dicha terminación.

Es decir, no establece el memorialista la fecha hasta la cual canceló la demandada. Requisito éste, que se predica determinante para esta clase de terminación.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el art. 461 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

1. Aceptase la TERMINACIÓN del presente proceso de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT: 860.034.594-1**, en contra de **BELKY JOSEFINA CALDERON OÑATE, C.C.26.871.671**, por pago total de la obligación contenida en el **pagaré No. 17490487**, de conformidad con el Art. 461 C.G.P.
2. Mantener en secretaria la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora respecto de las obligaciones Nos. **4010890066573308 – 4960840019152221 - 5470640082456115 (ACUMULACION)**, allegada por la parte demandante, a efecto que se subsane el defecto anotado en las consideraciones de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc7bb9b3bd543d5b17e0c51fb620a5cbf43f1cff0ba1a93bf46af95201816da**

Documento generado en 05/02/2024 07:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08001-40-53-001-2023-00767-00
DEMANDANTE: 4S INGENIERIA S.A.S. Nit. 900.58.7526-6
DEMANDADO: AIR - E S.A.S. E.S.P. Nit. 901.380.930-2
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME DE SECRETARIAL Señora Juez, paso a usted el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante **4S INGENIERIA S.A.S.**, a través del correo electrónico Dayana@solucioneslegales.net.co, allego memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Examinado el informativo se observa que el extremo activo allegó a través del correo electrónico Dayana@solucioneslegales.net.co, escrito en cual solicita la terminación del proceso de la referencia por el pago total de la obligación indicando que aceptaron acuerdo de pago.

No obstante, a lo anterior se observa que dicha solicitud no proviene del correo electrónico indicado por la apoderada de la parte demandante en el acápite de notificaciones, ni mucho menos el indicado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, pues es fácil deducir que es remitido por la Dra. Dayana Madrigal, quien según la documental adjunta no obra como parte, asimismo, no representa a alguna de ellas.

Razón por la cual en este momento procesal este despacho se abstendrá de tramitar la solicitud de terminación bajo estudio.

De esta forma quedará plasmado en la resolutive del presente auto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE DE TRAMITAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN** por pago total de la obligación, anexa en el archivo No. 09 del expediente digital, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f078d4f50c0d3df1be8338e4402d9f0589727bdf5c19fd6b87819bdfd8e1c82**

Documento generado en 05/02/2024 07:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014053-001-2023-00901-00
PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA. NIT.860.003.020-1
DEMANDADO: ALVARO JOSE LOPEZ C.C. 72.168.520

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2023-00901-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva.

De los documentos aportados, el despacho concluye que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P. y el la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de BANCO BBVA COLOMBIA, NIT. No.860.003.020-1, representado legalmente para efectos judiciales por el señor William Enrique Manotas Hoyos quien actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda Ejecutiva de Efectividad de la Garantía en contra de **ALVARO JOSE LOPEZ**, C.C. No.72.168.520 por las siguientes sumas:

PAGARÉ No.M026300110234001589625403068

- CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ML (\$56.951.395.00), por concepto de capital.
- UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ML (\$1.539.752.00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde septiembre 3 a noviembre 8 de 2023 a la T.E.A. del 11.498%.
- Mas los intereses moratorios liquidados sobre el capital desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

PAGARÉ NO. M026300105187601585009491879

- TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ML (\$34.384.850.00), por concepto de capital.
- SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS ML (\$6.317.312.00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde abril 7 a octubre 25 de 2021 a la T.E.A. del 19.359%.



- Mas intereses moratorios liquidados sobre el capital desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica, no obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO, con fundamento en el numeral 2 del artículo 468 C.G.P., sobre el vehículo dado en prenda de garantía, que se persigue en esta demanda, propiedad de **ALVARO JOSE LOPEZ, quien se identifica con la C.C. No.72.168.520**, con las siguientes características:

PLACA.	KQW-220	No. SERIE.	9BGED48KONG165660
CLASE.	AUTOMOVIL	MOTOR.	L4F213504125
MARCA.	CHEVROLET	COLOR.	BLANCO NIEBLA
TIPO.	HATCH BACK	SERVICIO.	PARTICULAR
LINEA.	ONIX	MODELO.	2022

SEXTO: Comuníquese esta medida cautelar a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL de esta ciudad.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado JAIRO ABISAMBRA PINILLA, C.C.No.78.106.307 y T.P. No.46.576 CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27696afc9b26d8239c4d068c8d8ed2561578845198a0dcdcaa940bab58ecdfb8**

Documento generado en 05/02/2024 07:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2024-00028-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO PEREZ MERINO C.C. 1143237190

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00028-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Procede esta sala judicial a manifestarse acerca de la admisibilidad de la demanda de ejecución de la referencia, y como quiera que, teniendo en cuenta los anexos acompañados con el escrito de demanda, se evidencia que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte accionada. Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422 y 430 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT 860034313-7, representada legalmente por ÁLVARO MONTERO AGON, y en contra del demandado, el señor LUIS ALBERTO PEREZ MERINO, identificado con la C.C. 1143237190 por las siguientes sumas:

SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$78.884.446) por concepto de capital, descrita en la obligación contenida en el pagaré **No. 1143237190** de fecha de 21 de noviembre de 2023.

VEINTITRES MILLONES TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$23.035.330) por concepto de intereses causados y no pagados, descrita en la obligación contenida en el pagaré **No.1143237190** de fecha de 21 de noviembre de 2023.

Más los intereses moratorios que se sigan causando, liquidados sobre el capital debido y desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su



validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: SE RECONOCE personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y portadora de la T.P. No. 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112ad9e8d7466de525b9a532cd8e9085b12fe6c32e8cb856f372be5bcf208318**

Documento generado en 31/01/2024 03:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53001-2024-00053-00
PROCESO:	APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 9009776291
DEUDOR:	LUIS FERNANDO TABARES ORTIZ C.C. 8433958

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de aprehensión de garantía mobiliaria en el cual se solicita aprehensión y entrega, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida el 24 de enero de 2024, correspondiéndole cómo número de radicación 08001405300120240005300. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

El solicitante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, entidad identificada con NIT 9009776291, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado solicitud de Aprehensión y Entrega del bien mueble constituido en prenda, consistente en el vehículo identificado con las placas HQP408 de propiedad del garante deudor LUIS FERNANDO TABARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 8433958.

Revisado el expediente del proceso de referencia, se aprecia que, acorde a las pruebas allegadas junto con la demanda, resulta aplicable el procedimiento contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN y entrega a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo con Placa: HQP408, cuya tenencia radica en cabeza del señor LUIS FERNANDO TABARES ORTIZ, el cual tiene las siguientes características:

PLACA: GZW802, **MARCA:** RENAULT, **LÍNEA:** SANDERO, **MODELO:** 2022,
COLOR: GRIS CASSIOPEE, **MOTOR:** A812UH03316, **CHASIS:**
9FB5SSREB4NM209929, **SERVICIO:** PARTICULAR.



SEGUNDO: Comisionar conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., a la SIJIN MEBAR ÁREA DE AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del bien a favor de FINESA S.A., quien funge como solicitante.

Por secretaría líbrese oficio de rigor teniendo en cuenta el deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art.95 numeral 7ª C.P.), entréguesele a la parte accionante para el diligenciamiento respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Una vez practicada la diligencia en cuestión, la SIJIN MEBAR ÁREA AUTOMOTORES - POLICIA NACIONAL, deberá poner dicho bien a disposición del acreedor garantizado de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO de acuerdo con lo solicitado por la parte solicitante, en las siguientes ubicaciones solicitadas a nivel nacional:

PARQUEADEROS CAPTUCOL
PARQUEADEROS SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S
PARQUEADEROS LA PRINCIPAL

Informando en todo caso a este juzgado una vez adelante la diligencia ordenada.

CUARTO: Adviértase a la SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, que, de inmovilizarse el mencionado vehículo en el área metropolitana de Barranquilla, debe poner dicho bien a disposición del juzgado en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Según el REGISTRO UNICO DE PARQUEADEROS que se conformó mediante resolución No. DESAJBAR23-3773, adiada el 11 de diciembre de 2023, por parte de la Dirección Seccional de Administración de Justicia seccional Atlántico, los parqueaderos autorizados son:

- *SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., identificado con el NIT No. 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38- 121 de Barranquilla, correo electrónico de notificaciones judiciales: bodegasia.barranquilla@outlook.com.*
- *ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificado con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la J., dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa017d978d18caf14a53a2f00227ab4ad1e6600e3a572a769871cc2f8aaaba0**

Documento generado en 31/01/2024 03:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53001-2024-00082-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	NATALIA ARROYO ROPERO, C.C. 1065618597
ACCIONADOS:	CLARO SOLUCIONES MOVILES NIT 800153993-7

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción constitucional de tutela, la cual nos correspondió por reparto judicial el día 31 de enero de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

La señora accionante NATALIA ARROYO ROPERO, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 1065618597, promueve acción, promueve acción constitucional de tutela en contra de la entidad CLARO SOLUCIONES MOVILES, identificada con NIT 800153993-7 al considerar que la mencionada ha vulnerado por acción sus derechos fundamentales de:

- **DERECHO AL BUEN NOMBRE** consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia;
- **HABEAS DATA** consagrado en el artículo anteriormente mencionado de la Norma Superior;
- **DEBIDO PROCESO** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia,
- **DERECHO A LA HONRA** consagrado en el artículo 21 y en el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia;
- **DERECHO LA INFORMACIÓN** consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia.

Teniendo en cuenta lo allegado a esta sala judicial, el despacho considera a la acción constitucional de tutela interpuesta en forma. Siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la entidad accionada - **CLARO SOLUCIONES MOVILES** - para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela descritos por la accionante, y adicionalmente, presten pronta solución a sus requerimientos como administrada o usuaria del servicio de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

De igual modo, es menester vincular a la entidad **DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, entidad identificada con NIT 900.422.614-8, por estimar pertinente su intervención en este trámite, debido a los pedimentos de la actora, ya que se relacionan con el objeto social a su cargo.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por la ciudadana NATALIA ARROYO ROPERO, contra **CLARO SOLUCIONES MOVILES** NIT 800153993-7, al considerar que dicha entidad está vulnerando sus derechos fundamentales: **DERECHO AL BUEN NOMBRE, HABEAS DATA, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA HONRA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.**

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada CLARO SOLUCIONES MOVILES NIT 800153993-7, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, sumado a una constancia del atendimento del caso o la necesidad demandada por la usuaria administrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de la entidad accionada CLARO SOLUCIONES MOVILES NIT 800153993-7, o quienes hagan sus veces, para que indiquen junto con al informe requerido en el numeral anterior, quien es el funcionario encargado del cumplimiento de la ordenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por la actora y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

CUARTO: VINCULAR a la entidad **DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, entidad identificada con **NIT 900.422.614-8**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, sumado a una constancia del atendimento del caso o la necesidad demandada por la usuaria administrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Además, deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de esta entidad u organización.

QUINTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa85d2aab8714664294c96c9182e957f8897632af55f433f0f3899750be61f9a**

Documento generado en 01/02/2024 12:21:13 PM

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	0800140530012024-00083-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ALICIA RAQUEL MERCADO DE CORONADO
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL – INSTITUTO TRANSITO DEPARTAMENTAL ATLANTICO - OFICINA TRANSITO BARANOA ATLANTICO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente Tutela asignada por reparto de Oficina Judicial, correspondiéndole como número de radicación. 08001405300120240084000. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Barranquilla, fecha, la registrada en la firma electrónica al final del documento.

ASUNTO

ALICIA RAQUEL MERCADO DE CORONADO, C.C. 22.629.477, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL – INSTITUTO TRANSITO DEPARTAMENTAL ATLANTICO - TRANSITO BARANOA ATLANTICO, al considerar que esa entidad les está vulnerando su Derecho fundamental al Mínimo Vital Debido Proceso y Vida Digna, siendo procedente su admisión, de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

El Juzgado concederá a la parte accionada DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL – INSTITUTO TRANSITO DEPARTAMENTAL ATLANTICO - TRANSITO BARANOA ATLANTICO, el término 48 horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, para que allegue al juzgado un informe sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

Además, para que aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción y presente las pruebas que considere hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por ALICIA RAQUEL MERCADO DE CORONADO, en contra de la DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL – INSTITUTO TRANSITO DEPARTAMENTAL ATLANTICO - TRANSITO BARANOA ATLANTICO por la presunta vulneración de su Derecho fundamental de Petición y Debido Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la accionada DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL – INSTITUTO TRANSITO DEPARTAMENTAL ATLANTICO - TRANSITO BARANOA ATLANTICO el término de 48 horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, para que allegue a este juzgado un informe sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

Además, para que aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción y presente las pruebas que considere hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR a los representantes legales de la DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL – INSTITUTO TRANSITO DEPARTAMENTAL ATLANTICO - TRANSITO BARANOA ATLANTICO o quienes hagan sus veces, para que indiquen junto al informe requerido en el numeral anterior, quién es el funcionario encargado del cumplimiento de las órdenes de tutela.

Información necesaria en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quién funge como superior jerárquico de éste último al interior de su entidad u organización.

CUARTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela, por correo electrónico a las partes en la forma prevista en el artículo 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, a la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815925d376fb611c984c34041101bab7aa55adcf9c39f5d3bf82aa15ede667b2**

Documento generado en 05/02/2024 07:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001-40-53-001-2019-00272-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: DORIS EONOR BENDEK PEREZ C.C. 1.129.566.083
DEMANDADO: DEASIRIS PEREZ MENDOZA C.C 32.732.288

INFORME DE SECRETARIAL Señora Juez, paso a usted el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Examinado el informativo se observa que el extremo activo allegó a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cisa.gov.co, escrito en cual solicita la terminación del proceso de la referencia por el pago total de la obligación y en consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas.

En tal sentido esta agencia judicial se dispondrá tramitar la petición incoada, para lo cual es pertinente estudiar la norma que rige dicho asunto.

En relación a lo anterior el Art. 461 del C.G. del P. establece:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayas y cursivas del despacho).

En el presente caso, se dan las condiciones antes mencionadas. Esto, debido a que la solicitud de terminación del proceso es presentado por el Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, quien funge en calidad de apoderado de la parte demandante, con facultad expresa para solicitar la terminación del presente asunto, tal como se desprende del poder anexo al certificado de Existencia y Representación Legal visible a folios 4 a 7 del archivo No. 44 del expediente digital.

De tal suerte que se encuentra acreditada en el proceso la condición establecida por el art. 461 del C.G. del P.

Ahora, al no encontrarse solicitudes de embargo de remanentes con destino a este Juzgado vigentes, esta Agencia Judicial accederá a lo solicitado, respecto al mencionado pagaré, disponiendo además el desembargo de los bienes aquí trabados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE la TERMINACIÓN del presente proceso de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, identificado con NIT N° 860.042.945-5, en contra de **DORIS EONOR BENDEK PEREZ**, C.C. 1.129.566.083 y la **Sra. DEASIRIS PEREZ MENDOZA**, C.C.32.732.28, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: De existir embargo de remanentes, póngase los bienes y dineros trabados en la presente litis a favor de la autoridad judicial competente.



TERCERO: Como quiera que el presente proceso fue presentado de manera digital conforme a la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, se ordena a la parte demandante, hacer la devolución, con las anotaciones del caso, del título valor que sirvió de base para la presente litis, a la parte demandada, o a quien ella autorice.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, ni agencias en derecho.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c4416c8e8f38b784229b5dd3d537b2d96bd4bf27c3fde17e598cf0bf67af2b**

Documento generado en 05/02/2024 07:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>